

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1241

9 de junio de 2023

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

Para establecer la “Ley para Reconocer el Derecho de las Personas Intersexuales a Vivir de Conformidad con su Identidad”; enmendar el inciso (4) del Artículo 19 de la Ley 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, enmendar los Artículos 3.13 y 3.13-A de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, denominada “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; y enmendar el subinciso (c) del inciso (1) del Artículo 5.9 y el subinciso (e) del inciso (4) del Artículo 5.13 de la Ley Núm. 58-2020, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”; con el fin de reconocer expresamente derechos que protejan a las personas intersexuales; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas intersexuales nacen con caracteres sexuales (tales como los genitales, las gónadas, las hormonas y los cromosomas) que, cuando se expresan en el cuerpo, usualmente no corresponden con las nociones típicas de sexo que son categorías binarias: varón o hembra. La lectura biológica del sexo se traduce socialmente, a su vez, en nociones típicas de género de acuerdo con categorías binarias: masculino o femenino. La ciencia ha documentado la existencia de, al menos, 30 a 40 expresiones corporales intersexuales¹, por lo que la intersexualidad es un término amplio que se utiliza para

¹ Nieto, J. (2008). *Transexualidad, intersexualidad y dualidad de género*. Barcelona: Ediciones Bellatera.

describir una amplia gama de variaciones del cuerpo referente a los procesos de determinación y diferenciación sexual. En algunos casos, los rasgos intersexuales son visibles al nacer, mientras que en otros no se manifiestan hasta la pubertad. Algunas variaciones cromosómicas de las personas intersexuales pueden no ser físicamente visibles en absoluto, por lo que algunas personas descubren su variación en la adolescencia o adultez si experimentan alguna dificultad asociada a su salud sexual y reproductiva. Esto significa que las personas con características intersexuales no necesariamente se autoidentifican como tal, pero si reciben un diagnóstico médico asociado a la intersexualidad pudieran enfrentar toda una serie de discriminaciones y dificultades en la vida cotidiana antes imprevistas por la persona. La lectura médica, legal y social del cuerpo intersexual no cumple con los requisitos de sociedades heteropatriarcales y es precisamente desde la construcción binaria de sexo y de género que se invisibiliza la intersexualidad.² Por lo tanto, ser intersexual se relaciona con las características biológicas que tradicionalmente se asocian a sexo y no necesariamente tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género de las personas. Una persona intersexual pudiera autoidentificarse como heterosexual, gay, lesbiana, bisexual o asexual, y pudiera autoidentificarse, además, como mujer, hombre, ambos o no-binaria.

Las personas intersexuales tienen derecho a la autodeterminación sobre su integridad corporal y a vivir de conformidad con su identidad.³ Ésta es una aseveración incontrovertible. Sin embargo, a causa de tabúes sociales que se traducen en prácticas administrativas, legales y de atención de salud, las personas intersexuales han permanecido invisibilizadas en la política pública. Lamentablemente, este menoscabo a la dignidad que es inherente a todo ser humano –manifestado como exclusión, discriminación, violaciones de derechos civiles y humanos, limitaciones al derecho a la salud, violaciones al derecho a la integridad física, tortura y malos tratos– ha sido parte

² Delgado-Valentín, R. (2019). Más allá del binario: Un análisis crítico sobre la intersexualidad desde la perspectiva del Trabajo Social Feminista. *Voces desde el Trabajo Social*, 7(1), 110-133, 125: <https://revistavocests.org/public/journals/2019/a5.pdf>.

³ Delgado-Valentín, *supra*.

de la historia común de personas intersexuales.⁴ Hoy, gracias a la Internet y a las redes de apoyo de índole internacional, conocemos parte de esas historias. Se ha documentado que estas personas son comúnmente sometidas al control de la tecnología médica para ajustarles a lo que se considera “normal” para mantener así la división de géneros en dos categorías.⁵

Reseña la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR, por sus siglas en inglés) que, según expertos (como la bióloga Anne Fausto-Sterling de la Universidad Brown en Rhode Island), entre un 0.05% y un 1.7% de las personas nacen con rasgos intersexuales.⁶ En Puerto Rico, teóricamente, esto equivaldría a una población aproximada de entre 16,429 y 55,859 personas, pero no hay certeza de números exactos.⁷ Esto se debe a que el Sistema de Vigilancia y Prevención de Defectos Congénitos de Puerto Rico del Departamento de Salud de Puerto Rico sólo monitorea el número de nacimientos vivos con diagnóstico confirmado de hiperplasia adrenal congénita, hipospadias, y la categoría general de ‘genitales ambiguos’. De hecho, no existen datos precisos, apuntan los medios de prensa⁸ y la academia.⁹ Datos sobre la distribución geográfica de condiciones congénitas en Puerto Rico (producidos por el Sistema de Vigilancia y Prevención de Defectos Congénitos de Puerto Rico del Departamento de Salud de Puerto Rico), y sobre casos de

⁴ Jorge, J.C. (2011). Lecciones médicas sobre la variante sexual: el hermafrodita del siglo XVI y el intersexual del siglo XXI. *Cuicuilco*, 18 (52), 251-272.

Bravo, L. y Jorge, J.C. (2021). Mirada científica y mirada artística en la representación de rarezas humanas: acercamientos y bifurcaciones en el estudio de la diversidad corporal desde el siglo XVI. *Fonseca, Journal of Communication*, 23, 15-38. DOI: <https://doi.org/10.14201/fjc2021231538>.

⁵ Otón Olivieri, Patricia (2022). *Intersexualidad: guía para la atención de controversias*. REV. IGAL, I (1), 80-104.

Otón Olivieri, Patricia, et al. (2022), *Género y Persona en el Código Civil de Puerto Rico de 2020*. Memorias del Primer Congreso sobre el Código Civil de Puerto Rico de 2020, 79-112.

Butler, J. (2001). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de Identidad*. Barcelona: Paidós.

⁶ Office of the High Commissioner for Human Rights, *Background Note on Human Rights Violations against Intersex People*: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/LGBT/BackgroundNoteHumanRightsViolationsagainstIntersexPeople.pdf>.

⁷ Otón Olivieri, Patricia (2022, mayo 17). *Intersexualidad: hacia una perspectiva de derechos humanos* [Tesis de Doctorado en Ciencias Jurídicas (J.S.D.)], Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, San Juan.

⁸ Cristina del Mar Quiles, *Invisibilizada la intersexualidad en Puerto Rico*. PRIMERA HORA, 3 de septiembre de 2015: <https://www.primerahora.com/noticias/puerto-rico/notas/invisibilizada-la-intersexualidad-en-puerto-rico/>.

Delgado-Valentín, *supra*, pág. 120.

⁹ Jorge JC (2007) Statistical management of ambiguity: bodies that defy the algorithm of sex classification. *DataCrítica: International Journal of Critical Statistics* 1 (1): 19-37. <http://datacritica.info/ojs/index.php/datacritica/article/viewArticle/6>.

variaciones anatómicas genitales en varones,¹⁰ apuntan que algunas de estas condiciones se conglomeran en algunas regiones del país, lo que evidencia la necesidad de atender este tema desde la política pública.

El consenso internacional sobre los derechos de las personas intersexuales a la autodeterminación y a vivir de conformidad con su identidad se apoya firmemente en la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Organización de las Naciones Unidas. Los principios especialmente relevantes a la discusión de los derechos de las personas intersexuales incluyen los siguientes: todas las personas nacemos libres e iguales (Artículo 1), tenemos derecho a vivir libres de discriminación (Artículo 2), nos asiste el derecho a ser reconocidas como personas ante la ley (Artículo 6), nos cobija el derecho a la igualdad ante la ley (Artículo 7) y estos derechos son inalienables (Artículo 30). Estos valores son cónsonos con los ideales democráticos a los que aspiramos como sociedad y con los cuatro principios fundamentales de la bioética: no maleficencia, beneficencia, autonomía y justicia.

Ante el potencial real de que las circunstancias de invisibilización que hoy prevalecen continúen generando minusvalía humana, falta de protección de derechos, discriminación en trámites administrativos gubernamentales y la exclusión de personas intersexuales en nuestra sociedad, es que esta Ley se propone erradicar un error del pasado que no es congruente con los ideales democráticos de nuestra sociedad. Esta legislación, a través de los mecanismos desarrollados en ella, aspira a garantizar a todas las personas intersexuales, desde el momento del nacimiento, la posibilidad de desarrollarse libremente y de lograr una vida plena como cualquier otra persona que nace en nuestro país.

Se suscita la necesidad de atemperar, desde el derecho, la realidad registral a las diversas manifestaciones biológicas. Así lo hizo el Tribunal de Gran Instancia de Tours, Francia, en una sentencia novel que reconoció el derecho de una persona intersexual de 64 años a modificar su partida de nacimiento para que, en lugar del

¹⁰ Avilés LA, Alvelo-Maldonado L, Padró-Mojica I, Seguinot J, Jorge JC. (2014). Risk factors, prevalence trend, and spatial clustering of hypospadias cases in Puerto Rico. *Journal of Pediatric Urology* 10(6):1076-82. Doi: 10.1016/j.purol.2014.03.014.

sexo masculino con el que fue inscrito al nacer, figure el término «sexo neutro». La decisión fue adoptada el pasado 20 de agosto de 2015. Entre los fundamentos esbozados por el magistrado se destaca que el sexo que se le asignó «parece una pura ficción impuesta durante toda su existencia». Según la descripción médica, el demandante nació «con una vagina embrionaria y un micropene, pero sin testículos». La decisión del tribunal de Tours certificó «la imposibilidad de vincular al interesado a tal o cual sexo», según ocurre estadísticamente con cerca del 1% de las personas alrededor del planeta. Los tribunales de Filipinas e Indonesia han alcanzado conclusiones similares.¹¹

El 27 de octubre de 2021 –precisamente en el contexto de la solicitud de una persona intersexual– el Departamento de Estado de Estados Unidos anunció la emisión del primer pasaporte con el marcador “X” en la designación de género para aquellas personas que no se identifican como hombre ni mujer.¹² En Francia y Alemania, la legislación permite que la casilla del registro civil relativa al género permanezca vacía en tanto el cuerpo médico no determine el sexo de la persona.¹³ En Malta, la identificación de una persona intersexual como femenina, masculina o no-binaria puede postergarse hasta que la persona alcance los dieciocho (18) años de edad.¹⁴ Países como Tailandia o India aceptan el neutro como un género más, mientras que Australia reconoció en abril del 2014 la categoría de sexo «sin especificar».

Las personas intersexuales en Puerto Rico, que se han enfrentado históricamente a obstáculos y discrimen cuando necesitan modificar los marcadores del sexo en los

¹¹ International Commission of Jurists, “Republic of the Philippines v. Jennifer Cagandahan, Supreme Court of the Philippines, Second Division (12 September 2008) | ICJ”.

Asia Pacific Forum of National Human Rights Institutions, Promoting and Protecting Human Rights in Relation to Sexual Orientation, Gender Identity and Sex Characteristics (Asia Pacific Forum of National Human Rights Institutions, Sydney, Australia, 2016) p. 82.

¹² *Zzyym v. Pompeo*, 958 F.3d 1014 (10th Cir. 2020). Desde una perspectiva global, las decisiones judiciales que reconocen identidades intersexuales utilizan una variedad de criterios para definir “sexo”, por lo que tampoco existe consenso legal internacional sobre qué criterios específicos utilizar para asignar sexo en casos de intersexualidad humana. Jorge, 2007, *supra*; Jorge 2010ab, *supra*; Jorge, 2011, *supra*.

¹³ OII Francophonie, *Supposée reconnaissance d'un troisième sexe par l'État allemand : des risques à considérer* (20 August 2013) OII Francophonie, <http://oiiifrancophonie.org/231/communique-de-presse-de-loiifrancophonie>.

¹⁴ Gender Identity, Gender Expression and Sex Characteristics Act, Ley XI de 2015, según enmendada por las Leyes XX de 2015, LVI de 2016 y XIII of 2018.

certificados de nacimiento y otros documentos oficiales, merecen que igualmente se les reconozca su identidad. Para eso resulta necesario enmendar la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, y otros estatutos; de manera que se permita registrar a infantes intersexuales bajo la categoría de “sexo ‘X’”. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico repudia los patrones de discriminación y abuso sufridos por las personas intersexuales cuando no se adecúan a las normas sociales de sexo y género. Previo a la aprobación de esta pieza legislativa, nuestras leyes antidiscriminación no protegían expresamente a las personas intersexuales, lo cual las colocaba en una situación de vulnerabilidad ante prácticas discriminatorias en distintos contextos, como el acceso a los servicios de salud, la educación, los servicios públicos y el empleo. Hoy les visibilizamos y protegemos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Título.

2 Esta Ley se denomina “Ley para Reconocer el Derecho de las Personas
3 Intersexuales a Vivir de Conformidad con su Identidad”.

4 Sección 2.- Definiciones.

5 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán los
6 significados que a continuación se expresan:

7 (1) Caracteres sexuales: particularidades cromosómicas, gonadales y
8 anatómicas de una persona, que incluyen características primarias como
9 los órganos reproductivos internos, los genitales, el perfil cromosómico
10 (cariotipo) y la secreción de hormonas; y las características secundarias
11 como la masa muscular, la distribución de tejido graso, la distribución del
12 vello, el busto y la estructura general del cuerpo.

- 1 (2) Género vital: manifestación pública de la identidad de género de una
2 persona.
- 3 (3) Identidad de género: experiencia de género interna e individual de una
4 persona intersexual, independientemente de que guarde correspondencia
5 con el sexo que se le asignó al nacer.
- 6 (4) Intersexual: persona nacida con caracteres sexuales que no se
7 corresponden con las nociones típicas binarias de sexo (hembra o varón) o
8 con la lectura social de género como cuerpos masculinos o femeninos, sean
9 o no estos caracteres visibles al momento de nacer.
- 10 (5) Marcador de sexo o marcador de género: renglones utilizados para
11 clasificar a las personas de conformidad con categorías sexuales en
12 documentos oficiales.

13 Sección 3.- Derechos de personas intersexuales.

14 Toda persona intersexual tendrá derecho a vivir de conformidad con su
15 identidad de género, a ser reconocida jurídicamente en correspondencia con su
16 género vital y a recibir servicio e igual tratamiento en los sitios y negocios públicos.

17 Sección 4.- Se enmienda el inciso (4) del Artículo 19 de la Ley 24 de 22 de abril
18 de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto
19 Rico", para que lea como sigue:

20 "Artículo 19.- Información requerida para certificados de nacimiento.

21 El certificado de nacimiento, que mantendrá en sus archivos el

22 Registrador Demográfico, contendrá la información siguiente, que por la

1 presente se declara necesaria para los propósitos legales, sociales y sanitarios
2 que se persiguen al inscribir el nacimiento:

3 (1) ...

4 (2) ...

5 (3) ...

6 (4) Sexo del recién nacido.

7 *(a) Si se tratase de un recién nacido intersexual, el certificado de*
8 *nacimiento identificará su sexo como "X" hasta que la persona*
9 *nacida sea capaz de prestar su consentimiento pleno, libre e*
10 *informado para la asignación de sexo o género, de los dieciséis años*
11 *de edad, en adelante.*

12 *(b) Una vez alcanzada la capacidad de prestar consentimiento, la*
13 *persona intersexual podrá solicitar al Registro Demográfico la*
14 *asignación de la clasificación o marcador correspondiente a su sexo*
15 *o género, en cuyo caso, el acta de inscripción de su nacimiento se*
16 *sustituirá por otra en que conste la identidad sexual de la persona*
17 *inscrita, disponiéndose que cualquier certificado de nacimiento*
18 *expedido en favor de la persona subsiguientemente reflejará su sexo*
19 *o género según solicitado.*

20 *(c) Para la sustitución del acta de inscripción y la expedición del nuevo*
21 *certificado de nacimiento, a la persona solicitante no se le requerirá*
22 *prueba de haberse sometido a procedimientos o intervenciones*

1 *quirúrgicas de asignación de sexo, terapias hormonales o ningún*
2 *otro tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico. Bastará con que*
3 *la persona solicitante, o, en su defecto, la persona llamada a suplir*
4 *su capacidad jurídica, consigne mediante testimonio ante notario*
5 *su intención de vivir de conformidad con su género vital para que*
6 *se le reconozca y registre su sexo o género. El notario debe notificar*
7 *el contenido del testimonio al Registro Demográfico dentro de los*
8 *diez (10) días siguientes a su prestación.*

9 *(d) Las personas intersexuales a las que, previo a la aprobación de esta*
10 *Ley, se les hubiere asignado un sexo sin su consentimiento al*
11 *momento del Registro, podrán solicitar, siguiendo el procedimiento*
12 *establecido en los incisos anteriores, que tal asignación reflejada en*
13 *el marcador de sexo contenido en su acta de inscripción se revierta*
14 *a la clasificación de "X", y que se le expida un nuevo certificado de*
15 *nacimiento que así lo refleje, hasta tanto la persona determine*
16 *afirmativamente solicitar la asignación correspondiente a su*
17 *identidad de género en dicho marcador.*

18 (5) ...

19 (6) ...

20 (7) ...

21 (8) ...

22 (9) ...

1	(10)	...
2	(11)	...
3	(12)	...
4	(13)	...
5	(14)	...
6		(a) ...
7		(b) ...
8		(c) ...
9		(d) ...
10	(15)	...
11	(16)	...
12	(17)	...
13	(18)	...
14	(19)	...
15	(20)	...
16		(a) ...
17		(b) ...
18		(c) ...
19		(d) ...
20	(21)	...
21	(22)	...
22	(23)	...

1 Respecto a los recién nacidos abandonados o expósitos se expresará, en
2 nota que se adherirá al certificado de nacimiento, además de la fecha y sitio en
3 que hayan sido hallados o expuestos, su edad aparente y las señas
4 particulares y defectos de conformación que les distingan.”

5 Sección 5.- Dentro de un término de seis (6) meses contados a partir de la
6 aprobación de esta Ley, el Registro Demográfico deberá atemperar sus reglamentos,
7 cartas circulares y órdenes administrativas a las disposiciones de esta Ley.

8 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 3.13 de la Ley Núm. 22-2000, según
9 enmendada, denominada “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para que lea
10 como sigue:

11 “Artículo 3.13.- Certificados de Licencia de Conducir.

12 A toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor, el
13 Secretario le expedirá un certificado donde conste el hecho de tal autorización.
14 El Secretario establecerá mediante reglamento las características físicas del
15 certificado de licencia de conducir, así como cualquier otra característica que
16 estime conveniente para la misma.

17 El certificado contendrá, en español e inglés, el nombre y demás datos
18 descriptivos de la persona a quien se le expida, una fotografía digital de busto
19 en que sus facciones sean claramente reconocibles, fecha de nacimiento,
20 género de la persona (*que deberá designarse como “X” en el caso de las personas*
21 *intersexuales que ostenten tal clasificación en el Registro Demográfico*), dirección
22 residencial, firma o marca digital del conductor (la cual será añadida en

1 presencia de un agente autorizado por el Departamento para garantizar la
2 firma o marca digital de conductor); o cualquier otro sistema biométrico que
3 disponga el Secretario, tipo de sangre, número de identificación de la licencia
4 que haya designado el Secretario mediante reglamento, designación de
5 veteranos (para aquellas personas que cualifiquen y presenten evidencia como
6 veteranos de las Fuerzas Armadas mediante la certificación DD214 que
7 evidencie que el servicio se caracterizó como honorable), tipo de licencia
8 concedida, restricciones aplicables si alguna, y fechas de expedición y
9 expiración de la misma. Además, el Secretario incluirá en el certificado de
10 licencia de conducir aquella información que a su juicio estime pertinente,
11 incluyendo, como mínimo, si es o no donante de órganos anatómicos o
12 tejidos, de acuerdo con las leyes aplicables. Así también, a solicitud del
13 poseedor del certificado de licencia, el Secretario incluirá si tiene pérdida de la
14 capacidad auditiva y el grado de la misma, si padece de Trastorno del
15 Espectro Autista o Síndrome de Down. No obstante, en el caso de las licencias
16 de conducir provisionales autorizadas mediante el Artículo 3.26 de esta Ley y
17 las licencias de aprendizaje provisionales autorizadas mediante el Artículo
18 3.27 de esta Ley, el Secretario no podrá incluir información en las referidas
19 licencias sobre el estatus migratorio o la ciudadanía de la persona a quien se le
20 ha expedido tal licencia.

21 ...

22 ...

1 ...

2 Cuando el certificado expedido bajo este Artículo se perdiera o fuere
3 hurtado o destruido, la persona a quien le hubiere sido expedido podrá
4 solicitar un duplicado del mismo luego de exponer en declaración jurada al
5 efecto las circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción. El Secretario
6 podrá expedirle un duplicado, si dicha declaración fuere de su aceptación.”

7 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 3.13-A de la Ley Núm. 22-2000, según
8 enmendada, denominada “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para que lea
9 como sigue:

10 “Artículo 3.13-A.- Licencia de conducir virtual

11 A toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor, y de
12 así solicitarlo, el Secretario le facilitará el acceso a una aplicación móvil (app)
13 que contendrá la licencia de conducir virtual del solicitante.

14 La aplicación móvil a diseñarse e implantarse contendrá, en español e
15 inglés, la siguiente información: el nombre y demás datos descriptivos de la
16 persona a quien se le expida, una imagen tridimensional del conductor, que
17 podrá ser girada de lado a lado para facilitar la identificación de éste por parte
18 de las autoridades gubernamentales, fecha de nacimiento, género de la
19 persona (*que deberá designarse como “X” en el caso de las personas intersexuales que*
20 *ostenten tal clasificación en el Registro Demográfico*), dirección residencial, tipo de
21 sangre, si es o no donante de órganos anatómicos o tejidos, número de
22 identificación de la licencia que haya designado el Secretario mediante

1 reglamento, designación de veteranos (para aquellas personas que cualifiquen
2 y presenten evidencia como veteranos de las Fuerzas Armadas mediante la
3 certificación DD214 que evidencie que el servicio se caracterizó como
4 honorable), tipo de licencia concedida, restricciones aplicables si alguna, y
5 fechas de expedición y expiración de la misma. El número de identificación se
6 conservará a través de todas las renovaciones que se hagan, siempre que se
7 autorice dicha renovación de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.14
8 de esta Ley.

9 ...

10 ...

11 ...

12 Se ordena al Secretario a desarrollar y aplicar los programas de
13 cómputo, procedimientos, reglas, documentación y datos asociados (software)
14 que sean necesarios para certificar la identidad de los usuarios, ya sea el
15 propietario de la licencia de conducir virtual o las autoridades
16 gubernamentales que así lo requieran, mediante el uso de claves numéricas y
17 tecnología enfocada a la privacidad y seguridad.”

18 Sección 8.- Se enmienda el subinciso (c) del inciso (1) del Artículo 5.9 de la Ley
19 Núm. 58-2020, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que
20 lea como sigue:

21 “Artículo 5.9.- Transacción Electoral para Solicitud de Inscripción.

1 (1) Toda persona que interese figurar en el Registro General de
2 Electores de Puerto Rico deberá completar una solicitud de
3 inscripción con sus Datos Básicos de Inscripción, con el alcance de
4 un juramento, y la cual incluirá la siguiente información del
5 solicitante:

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) Género, que podrá designarse como "X" en el caso de las personas
9 *intersexuales que ostenten tal clasificación en el Registro*
10 *Demográfico.*

11 (d) ...

12 (e) ...

13 (f) ...

14 (g) ...

15 (h) ...

16 (i) ...

17 (j) ...

18 (k) ...

19 (l) ...

20 (m) ...

21 (n) ...

22 (o) ...

1 (p) ...

2 (q) ...

3 (r) ...

4 (2) ...

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (d) ...

9 (e) ...

10 (f) ...

11 (g) ...

12 (h) ...

13 Todos los datos adicionales anteriores, serán confidenciales y su uso
14 por la Comisión será únicamente para propósitos electorales de validación de
15 la identidad de los electores a través de sistemas tecnológicos y redes
16 telemáticas; y nunca serán impresos en listas de papel o materiales análogos,
17 excepto la fotografía que refleje la identidad física del Elector.

18 (3) ...

19 (4) ...

20 (5) ...

21 (6) ...”

1 Sección 9.- Se enmienda el subinciso (e) del inciso (4) del Artículo 5.13 de la
2 Ley Núm. 58-2020, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 5.13.- Tarjeta de Identificación Electoral.

5 (1) ...

6 (2) ...

7 (3) ...

8 (4) Mientras se expidan Tarjetas de Identificación Electoral estas se
9 harán con texto en inglés y español y contendrán por lo menos los
10 siguientes datos:

11 (a) ...

12 (b) ...

13 (c) ...

14 (d) ...

15 (e) Género, *que deberá designarse como “X” en el caso de las personas*
16 *intersexuales que ostenten tal clasificación en el Registro*
17 *Demográfico,*

18 (f) ...

19 (g) ...

20 (h) ...

21 (i) ...

22 (j) ...

1 (k) ...

2 (l) ...

3 (5) ...

4 (6) ...

5 (7) ...

6 (8) ...

7 (9) ...

8 (10) ...”

9 Sección 10.- Dentro de un término de seis (6) meses contados a partir de la
10 aprobación de esta Ley, todas las agencias, dependencias, entidades y corporaciones
11 del Gobierno de Puerto Rico autorizadas a expedir identificaciones oficiales deberán
12 atemperar sus reglamentos, cartas circulares y órdenes administrativas para permitir
13 a las personas intersexuales la designación de “X” en los marcadores de sexo,
14 siempre que tales marcadores fueren incluidos en las identificaciones expedidas.

15 Sección 11.- Educación a la ciudadanía.

16 El 26 de octubre de cada año, el Departamento de Salud y las demás agencias
17 que ostenten prerrogativas y responsabilidades al amparo de esta Ley, así como las
18 organizaciones educativas y sin fines de lucro que interesen participar, tendrán a su
19 cargo la coordinación de actividades dirigidas a educar a la ciudadanía (a base de la
20 información, estándares éticos, evidencia, y literatura científica más actualizada
21 disponible) sobre la intersexualidad, los derechos de la comunidad intersexual y las
22 disposiciones de esta Ley, con énfasis especial en los procesos instituidos para

1 modificar los documentos o tarjetas de identificación expedidos por el Gobierno de
2 Puerto Rico.

3 Sección 12.- Cláusula de supremacía.

4 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
5 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

6 Sección 13.- Cláusula de separabilidad.

7 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
8 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
9 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
10 dictamen adverso.

11 Sección 14.- Cláusula de vigencia.

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.